

SEÑOR:
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE POPAYAN
Ciudad.

RAD: 20150010600
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR: CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS Y OTROS.
DEMANDANDOS : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
ESE NORTE 3 y otros

DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.931, portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 66.677 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado Judicial de la entidad demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3 , según poder que me ha sido legalmente otorgado. En su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito contestar, la demanda, con base en los argumentos que expondré.

Manifiesto señor Juez que desde ya me opongo a las pretensiones o peticiones del demandante y las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda por carecer ésta de fundamento legal y jurídico, como se demostrara más adelante y a lo largo del proceso y, por lo mismo, las rechazo de plano.

Contesto a continuación los hechos en el mismo orden en el que están relacionados en la demanda.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1: Con fundamento al Registro civil De Nacimiento que se Anexa a la Demanda este Hecho es Cierto.

AL HECHO 2: NO me Consta se Deberá Probar en el Transcurso del Proceso Con base en el Recaudo probatorio Convocado.

AL HECHO 3: NO me Consta se Deberá Probar en el Transcurso del Proceso Con base en el Recaudo probatorio Convocado.

AL HECHO 4 : Con fundamento a la Historia Clínica que se Anexa a la Demanda este Hecho es Cierto.

AL HECHO 5: Según la Historia Clínica que se convoca al Proceso el motivo de la Consulta se da, por caída de una Terraza en Accidente Doméstico.

AL HECHO 6: Tal como reposa en la Historia Clínica si se presentaron unas Anotaciones en el que se establece una Atención oportuna a Cargo del Personal Médico y de enfermería.

AL HECHO 7: Este punto no se debe considerar como un Hecho sino como la Transcripción de las Anotaciones que en su oportunidad se asumió a cargo de la Profesional de la Medicina en la Historia Clínica. Y con fundamento a la Información suministrada en parte por el Paciente Señor CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS.

AL HECHO 8 : Dentro de las Tareas asumidas por parte del Médico De Urgencia se ordena la Respectiva toma de Radiografía de forma oportuna y diligente como apoyo para sumir el tratamiento a seguir con la Paciente.

AL HECHO 9 : Este punto no se debe considerar como un Hecho sino como la Transcripción de las Anotaciones que en su oportunidad se asumió a cargo de la Profesional de la Medicina en la Historia Clínica.

AL HECHO 10 : En este punto , se establecen unas apreciaciones del Profesional del Derecho que redacta la Demanda, los cuales se deben asumir como consideraciones subjetivas las cuales su credibilidad solo será con el Apoyo del Profesional de la Medicina. Especializado.

AL HECHO 11: NO NOS CONSTA, Y frente a la Atención que recibiera el Señor CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS no corresponde a la atención presentada en la ESE, NOS ACOGEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

AL HECHO 12: No me Consta la Atención y las condiciones de la misma que recibiera el señor CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS en un centro de Atención medico Diferente a la Empresa Social del Estado norte 3. E.S.E

AL HECHO 13: No me Consta la Atención y las condiciones de la misma que recibiera el señor CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS en un centro de Atención medico Diferente a la Empresa Social del Estado norte 3. E.S.E NOS ACOGEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO

AL HECHO 14: No me Consta la Atención y las condiciones de la misma que recibiera el señor CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS en un centro de Atención medico Diferente a la Empresa Social del Estado norte 3. E.S.E NOS ACOGEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

AL HECHO 15: No me Consta la Atención y las condiciones de la misma que recibiera el señor CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS en un centro de Atención medico Diferente a la Empresa Social del Estado norte 3. NOS ACOGEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO

AL HECHO 16: No me Consta la Atención y las condiciones de la misma que recibiera el señor CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS en un centro de Atención medico Diferente a la Empresa Social del

Estado norte 3. NOS ACOGEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO NOS ACOGEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO

AL HECHO 17 : No me Consta la Atención y las condiciones de la misma que recibiera el señor CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS en un centro de Atención medico Diferente a la Empresa Social del Estado norte 3. NOS ACOGEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO

AL HECHO 18: No me Consta la Atención y las condiciones de la misma que recibiera el señor CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS en un centro de Atención medico Diferente a la Empresa Social del Estado norte 3. NOS ACOGEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO

AL HECHO 19: No me Consta la Atención y las condiciones de la misma que recibiera el señor CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS en un centro de Atención medico Diferente a la Empresa Social del Estado norte 3. NOS ACOGEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO

AL HECHO 20: No me Consta la Atención y las condiciones de la misma que recibiera el señor CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS en un centro de Atención medico Diferente a la Empresa Social del Estado norte 3 NOS ACOGEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

AL HECHO 21: Frente a la Interpretación o lectura que le hiciera una profesional ajena a la Institución ni lo niego ni lo asumo como cierto se deberá probar en el transcurso del Proceso.

AL HECHO 22: no es Cierto como se indica:

Se explica: Debe reseñarse cuidadosamente que la placa radiográfica que se practica en la humanidad del señor CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS se realiza dos años después de ocurrido el Accidente materia de Consulta ante la Empresa Social del Estado Norte 3. E.S.E .

A LOS HECHOS 23 Y 24 : No me Consta la Atención y las condiciones de la misma que recibiera el señor CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS en un centro de Atención medico Diferente a la Empresa Social del Estado norte 3 NOS ACOGEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

AL HECHO 25: No me Consta la Atención y las condiciones de la misma que recibiera el señor CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS en un centro de Atención medico Diferente a la Empresa Social del Estado norte 3 NOS ACOGEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

AL HECHO 26: Ni lo niego ni lo Afirmo se deberá probar en el Transcurso del Proceso.

A LOS HECHOS 27, 28 Y 29 : Ni los niego ni los Afirmo se deberán probar en el Transcurso del Proceso.

A LOS HECHOS 30 Y 31 : Es una Manifestación del profesional del Derecho que con el Acervo probatorio convocado en la Demanda no está Probado. Lo que se vislumbra en la Historia Clínica es la diligencia y cuidado asumido a cargo de la Profesional de la Medicina en Razón a la Causa de la Consulta Comentada a cargo del Paciente Señor CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS.

AL HECHO 32 : Frente a la Afectación que pudieron haber sufrido terceros me atengo a lo probado en el transcurso del Proceso.

AL HECHO 33: No es un Hecho es manifestación establecida en la ley.

AL HECHO 34: Ni lo niego ni lo Afirmo se deberá Probar en el Transcurso del Proceso.

AL HECHO 35: No es Un Hecho, es una prerrogativa de ley que establece que quien quiere ir en procura del Derecho invocado lo debe hacer por medio de Apoderado Judicial.

A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE
DECLARACIONES Y CONDENAS EN CONTRA DE LA ESE
NORTE 3 PUNTO DE ATENCION DE PUERTO TEJADA :

En nombre de mi representado **ME OPONGO** a todas las pretensiones, declarativas y de condena, formuladas por la parte demandante en relación con la supuesta responsabilidad por los perjuicios ocasionados a los demandantes “por una presunta falla médica” del año 2012

No olvidemos que en relación con las acciones indemnizatorias, se aplica el principio que reza “Se repara el daño, solo el daño y nada más que el daño”, así pues la reparación integral del daño, no va hasta el punto de que esto se convierta en un enriquecimiento sin causa para el demandante.

Estamos en total desacuerdo con la cuantía de los perjuicios solicitados por concepto de daño moral , material y perdida de vida en relación , toda vez que se solicita una indemnización por los valores máximos que el Consejo de Estado, ha concedido, que no corresponden a los topes aplicados en la jurisdicción ordinaria.

En materia de responsabilidad civil, para que pueda configurarse la misma debe probarse el hecho, el daño, la culpa y el nexo causal, de lo cual se desprende que la culpa es un elemento sin el cual no puede hablarse de responsabilidad, para que nazca la obligación de indemnizar es necesario que el perjudicado acredite la culpa en el causante.

Para que la conducta pueda catalogarse como culposa, debe probarse que existió negligencia, impericia, imprudencia o violación de los reglamentos, LO QUE NO OCURRIÓ en el caso presente.

**DE MANERA EXPRESA SE OBJETA LA LIQUIDACIÓN DE
PERJUICIOS POR LAS SIGUIENTES RAZONES:**

MORALES :

- Exagerada resulta la solicitud por concepto de perjuicios morales, El Consejo de Estado ha establecido topes utilizando el dinero como parámetro indemnizatorio y con la liquidación propuesta por el demandante se vulnera ampliamente estos límites, además de relacionar sub clasificaciones de perjuicios que no tienen asideros en la jurisprudencia colombiana.
- No es entendible cual sería el daño moral que tuvieran que padecer no hay material probatorio que aporte este perjuicio , solo se hacen apreciaciones subjetivas y no se prueban no hay limitación de las actividades vitales , para su desarrollo normal y vida feliz
- Objeto y me opongo a que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la ESE NORTE TRES ya que dispuso de todo su cuidado y pericia para brindar una adecuada atención al momento de atender al paciente, EN SU CONSULTA relacionado con trauma frente a la caída sufrida de un segundo piso, y por tal razón no es llamado a responder por supuestos daños o perjuicios. Objeto y me opongo a que se declare responsable a mi representado, por los presuntos perjuicios causados, tanto presentes como los que se llamaren a demostrar en el presente proceso a los demandantes y a que se reconozca a favor de los demandantes por inexistencia de culpa, falta o falla en la atención médica brindada. Al Paciente CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS.
- Objeto y me opongo a el cobro de perjuicios inmateriales por no haber prueba de ellos y no existir una discriminación que permita establecer de donde salen las escandalosas cifras solicitadas, ya que la jurisprudencia ha establecido la necesidad de prueba para ambos y ha fijado parámetros para determinar perjuicios morales.
- Exagerada resulta la solicitud por concepto de perjuicios morales, El Consejo de Estado ha establecido topes utilizando el dinero como parámetro indemnizatorio y con la liquidación propuesta por el demandante se vulnera ampliamente estos

límites, además de relacionar sub clasificaciones de perjuicios que no tienen asideros en la jurisprudencia colombiana.

- No es entendible cual sería el daño moral que tuvieran que padecer no hay material probatorio que aporte este perjuicio , solo se hacen apreciaciones subjetivas y no se prueban no hay limitación de las actividades vitales , para su desarrollo normal y vida feliz .
- Al Paciente se le brindó atención oportuna, pertinente y con cumplimiento de protocolos. Adicionalmente la tasación de perjuicios morales es una facultad exclusiva del señor Juez,

RESPECTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES,

DAÑO EMERGENTE: Me opongo pues no fueron aportados al proceso prueba sumaria que acredite los gastos presuntos asumidos y los montos estipulados pues se está condenado a mi representado, a su personal médico en un proceso que está en curso y no se ha emitido fallo haciendo juicios.

POR LAS COSTAS PROCESALES

- **INDEXACION** Me opongo a lo solicitado por la parte demandante toda vez que no existe responsabilidad alguna de mi representado
- **COSTAS.** Me opongo a lo solicitado por la parte demandante toda vez que no existe responsabilidad alguna de mi representado.
- **INTERESES MORATORIOS** Me opongo a lo solicitado por la parte demandante toda vez que no existe responsabilidad alguna de mi representado

OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Aunque el apoderado demandante en estricto sentido jurídico no cumplió con su obligación procesal de presentar juramento estimatorio sobre las pretensiones conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, vigente para el momento de la presentación de la demanda, le manifiesto al Juzgado que objeto y me opongo al juramento estimatorio sobre las pretensiones de los perjuicios inmateriales demandados por inexistencia de culpa, falta o falla médica en la atención brindada al Señor CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS en su atención por el Accidente Doméstico Acaecido, el cual se realizó ajustado a la lex artis .

Con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad

estimada de los perjuicios inmateriales excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de daño moral le pido al Juzgado condenar al demandante a pagar a favor de la ESE NORTE 3 y OTROS el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación. Por todo lo anterior ruego al señor Juez de aplicación al art. 206 del C.G.P.

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

Al examinar la demanda invocada por los Actores por medio de apoderado judicial, se observa que en el acápite de los Hechos no se refieren Acciones U Omisiones en la que pudo haber incurrido la Empresa Social del Estado Norte 3, en su punto de Atención de Puerto Tejada Cauca, ni se establece con meridiana claridad una relación jurídica sustancial que requiera la presencia del mismo en el proceso. ,

A propósito del Tema la ley 1437 en su artículo 162 manifiesta lo siguiente:

*Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(.....)*

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En pronunciamiento al respecto del tema aquí tratado, El Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y a su vez reseñando posturas del Consejo de Estado ha manifestado. `` *El Consejo de Estado ha considerado que la legitimación en la Causa por Activa o por pasiva es de dos clases a saber: legitimación de Hecho y Legitimación material en la Causa.*

En sentido práctico, considera que se encuentra legitimado de hecho por Activa quien cita a otro y le indilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción y aquel a quien se cita y se le atribuye la referida Acción u Omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa se refiere a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas

personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas, y por lo tanto, el análisis sobre esta clase de legitimación consiste en dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o de la demandante, con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza. (Auto del 01 de agosto de 2013, Radicación 2013 700 Actor: Nayibe Peña Bolaños. Demandado departamento del Cauca Y Otros, Medio de Control: Reparación Directa) .

EXCEPCIONES DE FONDO

- **AUSENCIA DE DAÑO IMPUTABLE A LA ESE NORTE TRES**

COBRO EXAGERADO DE PERJUICIOS

Los perjuicios, con todo respeto se recuerda a la parte actora, no pueden constituirse en enriquecimiento sin causa para quien los reclama y en caso de probarse debe estarse atento a las decisiones jurisprudenciales sobre la materia, las cuales han señalado que los perjuicios morales han de demostrarse.

LA OBLIGACIÓN DEL MÉDICO ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS

El médico tiene frente a su paciente una obligación de medios por tanto el compromiso es utilizar todos los elementos adecuados para la consecución del fin, sin poder ofrecer garantía sobre la curación del paciente. El único resultado que se puede ofrecer es que se pondrá todo el empeño, diligencia, pericia, conocimiento, prudencia y cuidado para una correcta ejecución del acto médico. Y eso precisamente lo asumió la Empresa Social del Estado Norte 3. Al momento de recibir en sus instalaciones al Paciente **CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS**.

MEDICINA COMO OBLIGACION DE MEDIOS Y NO RESULTADO-CIENCIA INEXACTA.

Como ya hemos afirmado, la medicina no es una ciencia exacta como quisiéramos. La medicina es una obligación de medio y no de resultado, es decir, el médico solo se compromete con el paciente a colocar todos los medios a su alcance para efectuar un procedimiento, actuando con apoyo en sus conocimientos, su adiestramiento técnico y su diligencia y cuidado para curar o aliviar los efectos de una enfermedad. Sin poder garantizar los resultados,

previa advertencia de los posibles riesgos y complicaciones inherentes al mismo,

INEXISTENCIA DE ERROR DE DIAGNOSTICO:

Ya quedó establecido que de conformidad con los signos y síntomas que arrojaba El Paciente , el diagnóstico no fue errado; no obstante y con el fin de despejar toda sombra de duda frente al comportamiento de la Profesional de la Medicina quien fuera la Médico Tratante, debe dejarse muy en claro que no todo error en el diagnóstico equivale a culpa o negligencia, veamos:

“No se puede pedir a ningún médico, como no se puede hacer con ningún otro miembro de la sociedad, el don de la infalibilidad, de lo contrario, todas las complicaciones posibles y las muertes probables, deberían ser ‘pagadas’ por los profesionales de la salud, lo cual es absurdo. Lo que se juzga no es en realidad un resultado inadecuado, sino si ese resultado se origina en acto negligente que no sigue las reglas del arte del momento, habida cuenta de la disponibilidad de medios y circunstancias del momento en el cual se evalué el caso”¹.

“El diagnóstico está constituido por el conjunto de actos enderezados a determinar la naturaleza y trascendencia de la enfermedad padecida por el paciente, con el fin de diseñar el plan de tratamiento correspondiente, de cuya ejecución dependerá la recuperación de la salud, según las particulares condiciones de aquel. Esta fase de la intervención del profesional suele comprender la exploración y la auscultación del enfermo y, en general la labor de elaborar cuidadosamente la “anamnesis”, vale decir, la recopilación de datos clínicos del paciente que sean relevantes.

La Doctrina y El máximo tribunal de lo contencioso administrativo en Colombia a propósito del tema relacionado con frente a la Dificultad del Diagnostico Objetivo ha manifestado lo siguiente:

“ La Sala considera de interés reiterar su orientación jurisprudencial en el sentido de que en casos como el presente ella no puede dejar de lado lo expuesto por los expertos en la

¹ TNEM, 22 de agosto de 2006, Fernando Guzmán, p. 7.

ciencia de la medicina, ora a través de sus testimonios, ora por conducto de los auxiliares de la justicia, al servicio del Instituto de Medicina legal, para darle entrada al mundo de la conjetura, que suelen manejar, con especial rigor, los interesados en el proceso, y quienes no son científicos de la misma.

Asuntos tan delicados como el que se deja analizado tampoco se deja manejar con la filosofía, que a veces suele invocarse, cuando se predica: “Tengo la íntima convicción de que el médico se equivocó, 'Tengo la impresión de que el profesional de la medicina no hizo bien las cosas', pues al juez no le es posible fallar sino a la luz de lo alegado y probado. Por ello no puede aceptar 'Errores de diagnóstico' o 'Errores Quirúrgicos', donde la prueba científica no aparece”. ^(2[43])

El difícil diagnóstico objetivo, como quedó explicado, excluye valoraciones subjetivas sobre el comportamiento de la demandada, pues proviene de causas orgánicas e inmodificables y no de omisiones o falencias en la prestación del servicio médico.

El difícil diagnóstico hace que el daño, que consistió en la muerte de Javier Durán Gómez, no pueda calificarse de antijurídico debido a que se presentó por causas ajenas a la acción u omisión de las personas jurídicas públicas demandadas.

Y, como lo reconoce la doctrina ^(3[44]), estamos en uno de esos eventos en los cuales no se declara la responsabilidad patrimonial a pesar de que existe un daño, pero que debe ser soportado por quien lo sufrió al no ser “no antijurídico”.

Lo anterior conduce a revocar el fallo apelado y en consecuencia a denegar la pretensión de responsabilidad patrimonial.

2[43] Sentencia proferida en el proceso No. 9.851 el día 15 de diciembre de 1994. Consejero Ponente: Dr. Julio Cesar Uribe Acosta.

3[44] “se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien los sufre en acreedor de una indemnización.” Henao Pérez, Juan Carlos. El daño. Ediciones Universidad Externado de Colombia. 1998. Pág. 38.

La conclusión del Tribunal no fue acertada porque fue en contra de dictámenes de expertos que concluyeron que los demandados actuaron bien frente a una caso de real diagnosticación difícil, materia que no es del conocimiento del juzgador; el material probatorio indicaba que el hecho, de muerte de Javier Durán, imputado a los demandados no originaba su responsabilidad''
Subrayado, Negritas y Cursivas , por fuera del texto original.

LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY

No existen hechos donde haya comprobación que se actuó en forma deficiente, imprudente, negligente o imperita en una acción u omisión que le produjera perjuicio alguno al señor CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS del Hospital Nivel Uno de puerto tejada punto de atención Puerto Tejada y E.S.E. NORTE 3, consta que el personal médico, actuó con diligencia y cuidado, prestándole toda la atención debida y posible según las circunstancias en las que ingresó y su evolución en este centro asistencial.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

No existe nexo causal entre la conducta médica ejercida en la E.S.E. NORTE TRES , el accionar de mi representado y el daño indemnizable, lesión.es necesario para que exista responsabilidad entre la culpa y el daño que exista una relación de causalidad, es decir que el daño sea consecuencia del dolo o la culpa, hay relación de causalidad cuando el hecho o la omisión doloso o culpable es la causa directa y necesaria del daño. Situación que no ocurre en este caso.

Entre el hecho y el daño debe haber relación de causa a efecto, debe existir un vínculo causal para que de esta manera pueda surgir la responsabilidad, es decir que el perjuicio debe ser producto de la acción o la omisión el equipo médico y paramédico, situación que NO se presentó en la Atención y la orden de Ayudas radiológicas brindado a CESAR ENRIQUE GOMEZ RAMOS en LA E.S.E. NORTE TRES., puesto que se cumplieron todos los presupuestos de los protocolos médicos para las circunstancias en las que ingresa el paciente, donde el personal médico , actuó con diligencia y cuidado en el tratamiento médico.

EXCEPCION INNOMINADA:

De manera comedida ruego a usted Señor Juez, declarar probadas las Excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas en el presente Memorial de Contestación de la Demanda.

ADECUADO DIAGNOSTICO CONFORME A LA SINTOMATOLOGIA PRESENTADA POR EL PACIENTE

El ejercicio de la medicina, al igual que cualquier otra profesión se realiza conforme los postulados de la *lex artis*, los cuales dependiendo del estado actual de la ciencia son cambiantes, es decir, la praxis médica se ejecuta conforme a los principios de la medicina que rigen para el momento en que se utiliza, y a medida que van cambiando, se va exigiendo a los profesionales médicos que igualmente actualicen sus conocimientos científicos en busca de que realicen adecuados diagnósticos y lleven a cabo correctos procedimientos.

LOS MEDIOS PROBATORIOS

DEL DEMANDANTE

A LAS DOCUMENTALES, aportadas por el actor, me atengo al valor probatorio que legalmente se derive de ellas.

A LOS TESTIMONIOS, solicitados por el demandante, para probar perjuicios materiales, daño moral, daños de relación y perjuicios materiales de los demandantes y dado que no se les otorga conocimientos especiales en la materia que se discute, me opongo a que se les interrogue frente al acto médico y me reservo el derecho de contrainterrogarlos.

DEL DEMANDADO:

DOCUMENTALES:

Copia Trascrita de la Historia Clínica que se diligenció a cargo de la Empresa Social Del Estado Norte 3.

Certificado sobre ejercicio del Cargo Como Gerente a Favor del Dr. Juan Carlos Caicedo Dinás.

Copia del Decreto de Nombramiento y Acta de Posesión a Favor del Dr. Juan Carlos Caicedo Dinás Como Gerente de la Empresa Social del Estado Norte 3. Poder para Actuar.

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA ESE NORTE TRES

Solicito respetuosamente al Despacho dar trámite A las pruebas testimoniales, documentales aportadas que reposan en el expediente, respecto de las cuales resulta conveniente que sean valoradas en su totalidad por el Despacho.

TESTIMONIALES:

TESTIMONIO TECNICO:

Ruego al despacho fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio de la persona que a continuación detallo, haciendo la salvedad que ella es profesional de la salud y pueden ser explotados sus conocimientos técnicos, con ocasión de la atención recibida por el paciente.

- Sírvase fijar fecha y hora para recibir declaración de la **Dra. MARIA ANTONIA LASSO MOSQUERA** Médico cirujano, mayor de edad y vecina de Puerto Tejada Cauca con el objeto de que declare lo que le conste sobre la demanda y su contestación. Puede ser ubicado Por intermedio del suscrito. Esta profesional de la Medicina fue la médica tratante ante la Empresa Social del Estado Norte 3. E.S.E en el Caso que nos ocupa.

DOCUMENTALES :

- Certificado de existencia y representación legal del Gerente de la ESE NORTE TRES.
- Copia de la Historia Clínica Transcrita.
- Poder para Actuar.

Lo anteriormente expuesto, permite analizar la situación presentada para el caso objeto de esta demanda se desvirtúa toda negligencia, imprudencia, impericia, falta de deber de Cuidado , no puso en riesgo injustificado, en términos generales, se desvirtúa cualquier culpa en la atención medico asistencial que se le prestó al paciente por la ESE NORTE TRES , sus actuaciones se ciñeron estrictamente a la LEX ARTIS.

OFICIO:

Solicito oficiar a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, para efectos de Certificar a que Nivel de Complejidad

pertenece LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3. Punto de Atención Puerto Tejada Cauca Y describir de manera taxativas que actividades Medico Asistenciales se realizan a favor de pacientes que requieren del Servicio. De igual manera indicar si el punto de Atención En Puerto Tejada Cauca está Habilitado en Atención a las Normas que rigen la Materia en salud para el manejo de **un Paciente Que consulta frente a un Accidente doméstico al caer de altura aproximada a tres metros** . Y en qué Condiciones de Carácter Legal.

OFICIO:

Oficiar al Ministerio de Salud para efectos de reportar al Expediente Copia simple del documento sobre PROTOCOLO PARA EL MANEJO de un Paciente QUE SUFRE Accidente Doméstico al caer de altura de Tres Metros En Centros de Atención EN Salud Nivel 1 y con un médico General .

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no existió culpa en el actuar de la ESE NORTE TRES y su personal médico , comedidamente le pido al señor Juez los condene en costas y agencias en derecho a favor de mi representado.

ANEXOS:

- El poder conferido en original que reposa en el despacho.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 175 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 206 del Código General del Proceso. Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Decreto 1703 de 2002 , Artículo 63, 1604 y demás concordantes del Código Civil.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

En escrito presentado por Separado, con observancia de los Preceptos Legales, en la Misma Oportunidad en que se presenta esta Contestación de la Demanda, Llamare en Garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. Y a la Medico MARIA ANTONIA LASSO MOSQUERA.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El Gerente de la Empresa Social del Estado E.S.E Norte 3, las recibe en la Carrera 24 No. 12-67 Barrio El Triunfo de Puerto Tejada Cauca (Punto de Atención Puerto Tejada Cauca de la ESE Norte 3. Correo Electrónico esenorte3cauca@hotmail.com

Al apoderado judicial en la calle 22No. 27^a-10 Barrio Los Sauces de puerto tejada cauca. Celular 3155706760. Correo dielcor@hotmail.com o diego.cordoba@usc.edu.co .

Del Señor Juez.

Atentamente.

DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL
C.C.NO. 16'749.931 DE CALI VALLE.
T.P.NO. 66.677 DEL C. DE LA J.